



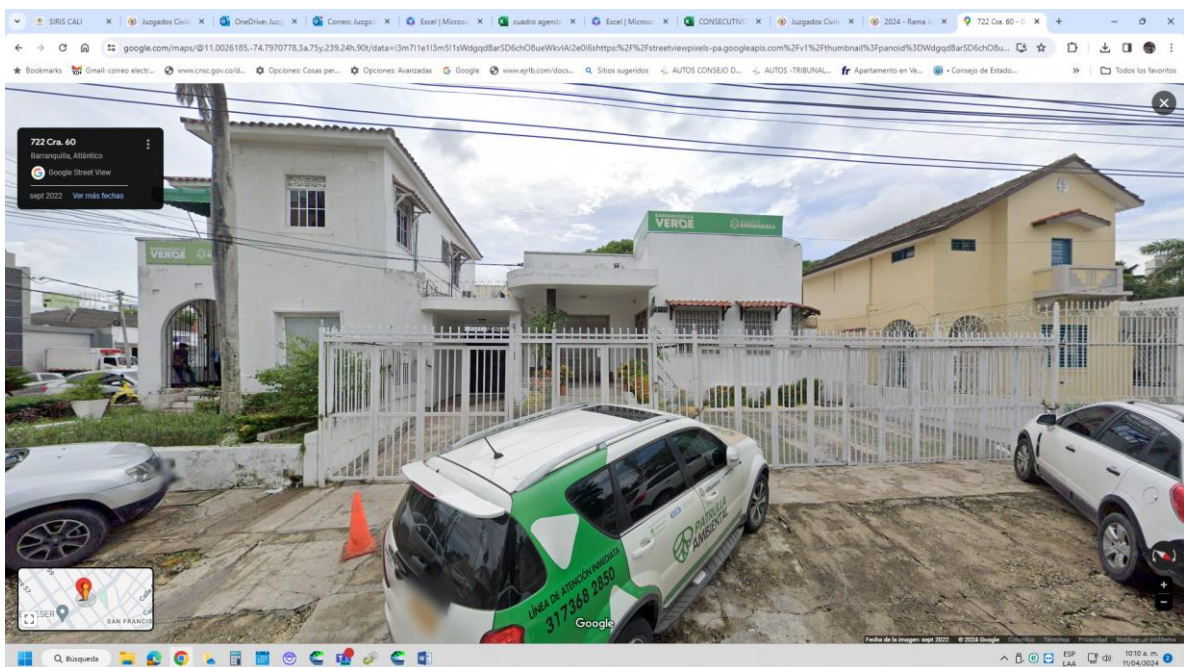
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE
DEL CAUCA**

SECRETARIA:

Informo al señor Juez, que la parte actora a través de su apoderado adjunta constancia expedida por la empresa de servicio Postal “PRONTO ENVIOS”, donde no se logró notificar a la codemandada “OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., en la dirección: Carrera 60 # 72-19 de la Ciudad de Barranquilla (Atlántico), por cuanto dicha empresa no funciona en la citada nomenclatura, puesto que allí funciona la Alcaldía de Barranquilla.

Al constatar a través de la plataforma Google Maps, la referida nomenclatura, se observa que allí funciona una dependencia de la Alcaldía Municipal de Barraquilla:



Igualmente, en este asunto, se tuvo por contestada la demanda por parte de la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIA OLIMPICA S.A., y se aceptó el llamamiento en garantía de LA ASEGURADORAS DE FIANZA S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, sin que se observe pronunciamiento por parte de la sociedad llamante, al igual que el auto que acepta el llamamiento en garantía, no ordenó notificar a la referidas Aseguradoras.

A Despacho.

Abril 11 de 2024

Abril 5 de 2024

JOSÉ ARMANDO CORTES GIRALDO

Secretario

WEB: www.ramajudicial.gov.co

E-mail j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2.

WhatsApp 3001800804



Sevilla valle, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	No. 315
Radicado	2021-00068-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OLGA LUCIA BUITRAGO ROSSO
DEMANDADOS	SUPERTIENDAS Y DROGUERIA OLIMPICA S.A. / OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS
ASUNTO	Control de Legalidad -Auto designa Curador Ad litem y Emplazamiento y Ordena notificar el llamamiento en garantía.

Visto el informe de secretaria y revisada la actuación surtida en el asunto de la referencia, el Despacho conforme a lo dispuesto por el Art. 29 del CPT y SS., en armonía con el artículo 10¹ de la ley 2213 de 2023, procede a designar como Curador Ad litem, al abogado JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ para que represente en esta causa a la codemandada OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS, procediendo a su emplazamiento a través del registro nacional de personas emplazadas.

Del llamamiento en garantía:

Este despacho mediante auto No. 527 de agosto dieciséis de dos mil veintidós, tuvo por contestada la demanda de la referencia por parte de la codemandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIA OLIMPICA S.A. quien a su vez, llama en garantía a las Compañías aseguradoras:

- 1) COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS CONFIANZZA S.A. Nit. 850.070.374-9 correo electrónico ccorreos@confianza.com.co. Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com.
- 2) SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., Nit. 8960.002.180-7 Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com.

La solicitud elevada por la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIA OLIMPICA S.A y los anexos allegados a la misma, viene concebida en los términos legalmente establecidos, esto es, ajustándose a los postulados del artículo 82 del Código General del Proceso; además, se anexaron los Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de las aseguradoras que se pretende llamar en garantía y se indicó también el domicilio para realizar las notificaciones, por lo que este estrado judicial al admitir el llamamiento en garantía, no tuvo en cuenta lo previsto en el Art. 66 del C.G.P y este operador judicial en aras de evitar irregularidades que conlleven a alguna nulidad por la no notificación a las llamadas

¹ ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE
DEL CAUCA**

en garantía, ratifica la admisión del llamamiento en garantía, a las llamadas COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, disponiendo a su vez que por la Secretaria de este Juzgado, se notifique a las citadas aseguradoras en los términos previstos en el Art. 8° de la ley 2213 de 2022, remitiendo el link del expediente, donde se encuentran incorporadas las piezas necesarias para que si a bien lo tienen se pronuncie dentro del término de traslado - 10 días -.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR curador ad-litem en favor de la codemandada OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS y **ORDENAR** su emplazamiento conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR al abogado JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, identificado con T.P. No. 306.618 del C.S.J. para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior, quien ostenta la calidad de demandada y a quien se le comunicará su designación al correo electrónico tabarescardenas.abogados@gmail.com., y, se le notificará el auto admisorio de la demanda corriéndosele el respectivo traslado del link del expediente para que ejerza el derecho de defensa.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la sociedad OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR SA., en los términos previstos por el Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: VINCÚLESE por pasiva en calidad de llamadas en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A. Nit. 850.070.374-9 y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., Nit. 8960.002.180-; por lo comentado en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por secretaria, el presente auto, a los representantes legales o quienes hagan sus veces de las referidas compañías aseguradoras y en la misma diligencia adviértaseles que cuentan con (10) días para que contesten la demanda, el llamamiento y los demás pronunciamientos a que haya lugar, los cuales comenzaran a correr en los términos previstos por el Art. 8° de la ley 2213 de 2022, de conformidad con el Artículo 74 del CPTYSS,

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes a este proveído, el llamamiento será ineficaz de conformidad con el Artículo 66 del Código General del Proceso y se continuará con el decurso normal del proceso.

SEXTO: SUSPÉNDASE el presente proceso hasta cuando se notifique al llamado en garantía; término que no podrá exceder de seis (06) meses (Artículo 66 del Código General del Proceso).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE
DEL CAUCA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES
JUEZ**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 051 (Art. 9 ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Dario Alberto Arbelaez Cifuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Sevilla - Valle Del Cauca

WEB: www.ramajudicial.gov.co

E-mail j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2.

WhatsApp 3001800804

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1acebe9dc782d49972b8d07d97800bce55a88494f5f0b1cb80cd50372f46fc5**

Documento generado en 12/04/2024 01:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>